

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla

22 OCT. 2019

G.A.

E-006948

Señores:
TERPEL EDS CALLE 30
Sr. Jorge Andrés Ríos Gómez
Representante Legal
Dir. Calle 66 No. 67-123
Ciudad

Referencia: Auto 00001880

Respetado señor:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 2002-204

Elaboró: J Sandoval H-Abogada G Ambiental

Revisó: Amira Mejía Barandica-Prof Universitario G Ambiental

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001880 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA SOLICITUD CONTRA EL AUTO No 0001223 DEL 10 DE JULIO DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA A LA ORGANIZACIÓN TERPEL EDS CALLE 30."

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 fechada 18 de agosto de 2017- CRA, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. mediante Auto 0002011 del 26 de noviembre de 2018 realizó cobro por concepto de seguimiento ambiental a la Organización TERPEL EDS CALLE 30, identificada con NIT 830.095.213-0, ubicada en el municipio de Soledad, y representada legalmente por el señor Jorge Andrés Ríos Gómez, por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ML (\$6.807.348,00) correspondiente al instrumento de control permiso de vertimientos- anualidad 2018.

Que posteriormente mediante radicado No 0000486 del 18 de enero de 2019, el señor Jorge Andrés Ríos Gómez, presenta documento donde solicita se aclare el cobro realizado.

Que mediante Auto No 0001223 del 10 de 2019, notificado personalmente el 19 de julio de 2019, se procede a atender la solicitud arriba señala y se dispone confirmar en todas sus partes el Auto 0002011 del 26 de noviembre de 2019.

Que mediante Radicado 006990 del 06 de agosto de 2019, el señor Jorge Andrés Ríos Gómez, actuando en calidad de representante legal y judicial, presenta una solicitud de aclaración, donde manifiesta lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Dentro de la solicitud presentada plantea entre otros aspectos los siguientes:

" I HECHOS

1. Que el día 04 de enero del año 2019, Organización Terpel S.A. se notifica personalmente de los Autos No 0002011 del 26 de noviembre de 2018 y Auto no 0002190 del 29 de noviembre de 2018.
2. Una vez se procede con la revisión del acto administrativo, Organización Terpel S.A. identifica que en ambos autos se realiza un cobro por el mismo concepto de seguimiento ambiental correspondiente a la misma estación de servicio calle 30 ubicada en Soledad-Atlántico, pero con expedientes diferentes.
3. Que a fin de confirmar a cuál Auto se debía realizar el pago, Organización Terpel S.A. interpuso un recurso de reposición a los Autos No 0002190 y 0002011 mediante los radicado No 0000486 del 18 de enero de 2019 y radicado No 0000485 del 18 de enero de 2019.

Japack

LE
noto
m...

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: **00001880** DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA SOLICITUD CONTRA EL AUTO No 0001223 DEL 10 DE JULIO DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA A LA ORGANIZACIÓN TERPEL EDS CALLE 30."

4. Que finalmente esta corporación ambiental remite el Auto 00000434 de 2019 notificado el pasado 8 de abril de 2019 confirma en todas sus partes el Auto No 2190 del 29 de noviembre de 2018 y revocando en su totalidad el Auto No 2011 del 26 de noviembre de 2018, por lo tanto Organización Terpel S.A procede a realizar el pago solicitado en la cuenta de cobro No 5615 por* valor de \$ 4.302.723 (cuatro millones trescientos dos mil setecientos veintitrés pesos) dicha cuenta de cobro corresponde al Auto No 00002190.

5. Que Organización Terpel S.A mediante radicado No 0003639 del 29 de abril de 2019, remite el soporte de pago referente á la cuenta de cobro No 5615 y entonces da por terminada la actuación administrativa.

6. No obstante, luego, en una actuación administrativa paralela, la Entidad mediante el Auto No. 00001223 del 10 de julio de 2019 resuelve un recurso de reposición y confirma el Auto 00002011 del 26 de noviembre de 2018.

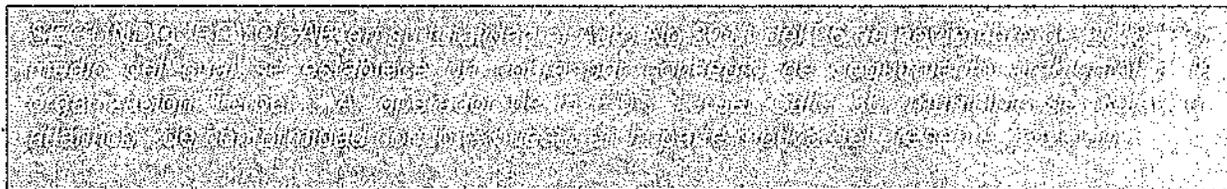
CONSIDERACIONES DE TERPEL

Se le solicita respetuosamente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que aclare cuál es la decisión tomada por la Corporación con respecto al Auto N° 00002011 del 26 de noviembre de 2018.

Para tener presente la situación, se propone la siguiente línea del tiempo:

1.	2.	3.	4.
Autos N° 00002011 del 26 de noviembre de 2018.	Auto N° 00002190 del 29 de noviembre del año 2018.	Auto N° 00000434 de 2019 del 13 de marzo de 2019 notificado el pasado 8 de abril de 2019	Auto No. 000001223 del 10 de julio de 2019.
Pago por concepto de seguimiento ambiental EDS Calle 30. Por valor de \$6.807.348 COP	Pago por concepto de seguimiento ambiental EDS Calle 30. Por valor de \$4.302.723 COP	Confirma el cobro del Auto No. 00002190, pero revoca el Auto No. 00002011 del 26 de noviembre de 2018. Este acto administrativo quedó en firme el 9 de abril de 2019.	Por medio del cual resuelve un recurso de reposición y confirma el Auto No. 00002011 del 26 de diciembre de 2018.

Como se ve en la anterior tabla, es importante indicar que hoy el Auto No 00002011 del 26 de noviembre de 2018 no es un acto administrativo que esté en firme ya que mediante el Auto No. 00000434 del 13 de marzo de 2019 se revocó en su totalidad el Auto No. 2011 y como se observa en la siguiente imagen:



Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001880 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA SOLICITUD CONTRA EL AUTO No 0001223 DEL 10 DE JULIO DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA A LA ORGANIZACIÓN TERPEL EDS CALLE 30."

Así las cosas, la revocatoria se da desde el 9 de abril de 2019 toda vez que los actos administrativos quedan en firme, cuando no tienen recurso, al día siguiente de su notificación de acuerdo con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011".

Termina el recurrente manifestando: *"En este sentido, solicitamos no continuar con esa actuación administrativa ya que esa actuación y en particular el Auto N° 00002011 del 26 de noviembre de 2018 no está en firme porque la misma Autoridad lo revocó en el mes de abril de 2019. Así las cosas, este auto no puede ser ejecutado por la autoridad ambiental para procurar su cobro".*

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que la Constitución Política consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad de ambiente.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: " (...) la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que el numeral 12 del Artículo 31 ibidem, "establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es " Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

En sentencia C-671 de junio 21 de 2001, MP Jaime Araujo Rentería, se declaró la exequiabilidad de la "Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997", que desarrolla "los preceptos constitucionales que consagran la cooperación internacional en campos indispensables para la preservación de la salud y la vida de las personas, contenidos en el Preámbulo y en los artículos 1, 2 y 9 de la Carta. De igual forma, garantiza y respeta la equidad, la reciprocidad y la conveniencia nacional, que deben inspirar las relaciones internacionales en materia política, económica, social y ecológica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Estatuto Supremo.

Jaime

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001880 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA SOLICITUD CONTRA EL AUTO No 0001223 DEL 10 DE JULIO DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA A LA ORGANIZACIÓN TERPEL EDS CALLE 30."

Dicho pronunciamiento hizo énfasis en "la importancia de los instrumentos internacionales para la protección del medio ambiente, como lo es la Enmienda bajo revisión, ya que ellos permiten concretar y hacer efectivas medidas y acciones para prevenir y contrarrestar la causas que los deterioran, fijando políticas y metas específicas para cada país con el fin de eliminar o reducir las actividades que generan el impacto negativo sobre el ambiente, atendiendo el grado de injerencia de cada país sobre aquel, siendo de especial consideración los países en vías de desarrollo", de igual forma señaló:

"...la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 CP.

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección".

En el mismo sentido, en la citada sentencia se expresó, respecto a la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud.

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.

Bajo criterios que deben ser interpretados conforme a los principios, derechos y obligaciones del Estado y de los asociados, refulge la incuestionable grandeza ecológica de nuestra norma de normas, con reafirmada vocación hacia la protección de la naturaleza, ampliamente estatuida a todo lo largo de la preceptiva superior.

Que el acto administrativo es, la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las manifestaciones de la voluntad del estado para crear efectos jurídicos "el objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la Ley.

Jepeck

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 000 018 80 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA SOLICITUD CONTRA EL AUTO No 0001223 DEL 10 DE JULIO DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA A LA ORGANIZACIÓN TERPEL EDS CALLE 30."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...) a su vez el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 3 establece:

"(...) ARTICULO 3. PRINCIPIOS ORIENTADORES: las actuaciones administrativas se desarrollaran , especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este código la irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

El principio de celeridad por su parte, señala: " las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizaran formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados (...)"

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala: Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

Que el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 señala: Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Sobre la figura de la revocatoria que nos ocupa, los Doctrinantes Eduardo García De Enterría y Tomas-Ramón Fernández en su obra curso de Derecho Administrativo, la han señalado de la siguiente manera:

Capacis

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001880 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA SOLICITUD CONTRA EL AUTO No 0001223 DEL 10 DE JULIO DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA A LA ORGANIZACIÓN TERPÉL EDS CALLE 30."

"Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario."

La revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee retroactivos".

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742-99 MP Dr José Gregorio Hernández Galindo, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

(...) La revocación directa tiene un propósito diferente. El de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular de recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de daño público.

(...) La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad pública.

Igualmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público".

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02)-Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad.

La validez de un acto administrativo, es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del mismo, establecidas en las normas

Chapob

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001880 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA SOLICITUD CONTRA EL AUTO No 0001223 DEL 10 DE JULIO DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA A LA ORGANIZACIÓN TERPEL EDS CALLE 30.”

superiores, y por ende, su estructura debe contener todos los elementos que le son esenciales, so pena de que el mismo nazca a la vida jurídica pero viciado en su legalidad.

Con este soporte normativo es procedente pronunciarse sobre la argumentación esgrimida por el recurrente en su escrito.

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Que mediante radicado 0006990 del 06 de agosto de 2019, el señor Jorge Andrés Ríos Gomez, presenta escrito, solicitando aclaración o la revocatoria del auto 0001223 de 2019, mediante la cual se confirma el Auto 002011 de 2018, por medio del cual se hace un cobro por concepto de seguimiento a la Organización Terpel EDS Calle 30 por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ML (\$6.807.348,00).

ESTUDIO DE LA SOLICITUD

Entra esta Corporación a resolver la solicitud presentada contra el Auto 0001223 del 10 de julio de 2019, interpuesta por el señor Jorge Andrés Ríos Gómez.

Al repasar las causales de revocación directa previstas en artículo 93 de la ley 1437 de 2011, aquellas se reducen genéricamente a la ilegalidad, a la disconformidad con el interés público o al agravio injustificado a una persona en que pueda incurrir al acto revocable. En la práctica, el eventual enfrentamiento entre la hipótesis de los supuestos de revocación y los supuestos de irrevocabilidad, quedan reducidos a la cuestión de agravio injustificado, que plantea la disconformidad del administrado, y que son manifestados por esta Corporación mediante Auto 0002190 del 2018.

Al respecto de las causales de revocatoria, se requiere para revocar un acto administrativo, que se trate de una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita de parte de la Administración, entendida la actuación ilícita como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que conlleve a la afectación o perjuicio del interés público. Y para el caso en comento recurriremos a aplicar la causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

En consideración a lo anterior se entiende que la existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión; que produce efecto jurídico, y es precisamente esta decisión la que es susceptible de revocación directa. Para el caso que nos ocupa el recurrente ha solicitado la revocatoria del acto por la parte que corresponde al cobro realizado por concepto de seguimiento ambiental, y solicita sean valorada su solicitud que se proceda a revisar dicho valor.

Examinadas las razones expuestas por el recurrente, el cual manifiesta su inconformidad con la decisión tomada en el auto 1223 del 10 de julio de 2019, es pertinente manifestar que revisado el expediente No 2027-637, perteneciente a la Organización TERPEL EDS CALLE 30-, se evidencia lo siguiente:

Encontramos el auto No 000434 de 2019, por medio del cual se resolvió la solicitud presentada por la Organización Terpel EDS Calle 30 contra los autos 2190 y 2011 de 2018.

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001880 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA SOLICITUD CONTRA EL AUTO No 0001223 DEL 10 DE JULIO DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA A LA ORGANIZACIÓN TERPEL EDS CALLE 30.”

Que en el Auto 000434-2019 se dispuso confirmar en todas sus partes el Auto 002190 de 2018 y revocar en su totalidad el Auto 0002011 de 2018.

Que por un error involuntario se entró a resolver la misma solicitud presentada contra el auto 0002011 de 2018 y se expidió el Auto 0001223 de 2019, con posterioridad al Auto 000434 de 2019.

CONCLUSION

Ahora bien en consideración a que la Organización TERPEL EDS CALLE 30 cuenta con dos instrumentos de control, éstos se llevan en expedientes separados de acuerdo al instrumento objeto de control, pudiendo ser esta una posible causa del error involuntario y haber expedido dos actos administrativos sobre el mismo auto recurrido.

Que una vez identificado el error, y dadas las aclaraciones del caso, y en aras de garantizar el debido proceso la CRA considera pertinente acceder a la solicitud de “reversar” la decisión tomada mediante Auto No 0001223 del 10 de julio de 2019 y como consecuencia proceder a la revocatoria total del acto administrativo por medio del cual se confirmó un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la Organización TERPEL EDS CALLE 30.

En mérito de lo anterior esta Subdirección,

DISPONE

PRIMERO: Revocar en todas sus partes el Auto No 0001223 del 10 de julio de 2019, proferido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

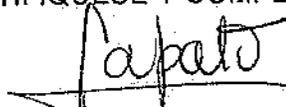
SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dada en Barranquilla a los,

22 OCT. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL